

Dictamen, emitido a petición del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, sobre las atribuciones profesionales de diversos titulados para redactar Proyectos de Parcelación Urbanística.

Madrid, julio de 2008.

SUMARIO

ANTECEDENTES.	3
CONSULTA.	8
DICTAMEN.	8
I. LA COMPROBACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA DEL TÉCNICO COMPETENTE EN LA CONCESIÓN DE LICENCIAS.	8
II. NORMATIVA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES PROFESIONALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES BÁSICOS.	14
III. LÍMITES A LA CAPACIDAD PARA REDACTAR PROYECTOS DE PARCELACIÓN URBANÍSTICA. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.	31
1. Las parcelaciones urbanísticas. Definición y contenido.	31
2. Las dudas planteadas y la interpretación efectuada por la jurisprudencia.	38
3. Competencias en materia de parcelación urbanística de los diferentes titulados.	55
CONCLUSIONES	59

Por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España se requiere mi opinión en Derecho sobre las cuestiones que más adelante se dirán, teniendo para ello en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de septiembre de 2007, la Jefa de la *Sección de Control de Legalidad Urbanística del Ayuntamiento de Gijón*, Doña Purificación García García, emitió un INFORME del siguiente tenor literal:

*“Con relación a los proyectos de parcelación que se tramiten en este Ayuntamiento para la concesión de **licencia de parcelación urbanística en Suelo Urbano y No Urbanizable Núcleo Rural (N.R)**, es decir, terrenos con implicaciones edificatorias, se propone a la vista de la jurisprudencia mayoritaria existente en estos momentos sobre la materia, que considera el **contenido urbanístico de estos documentos, que los técnicos competentes para elaborar estos proyectos de parcelación sean los arquitectos superiores o ingenieros de caminos**, al tratarse de un documento de índole urbanístico indiscutible, a partir del cual se obtienen parcelas que posteriormente se edifican.*

Por esta razón se propone dar traslado a los Colegios Profesionales que habitualmente presentan estos proyectos para su conocimiento y efectos, salvo criterio superior en contra”.

En virtud de este Informe, se procedió a notificar a diversos Colegios Profesionales [Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales del Principado de Asturias; Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias; Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Principado de Asturias; Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias; Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Asturias y León; Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía; Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias] que “a partir del 1 de noviembre de 2007, tan sólo serán admitidos a trámite aquellos proyectos [de parcelación] redactados por Arquitectos Superiores o Ingenieros de Caminos, visados por el correspondiente Colegio Profesional dado el contenido urbanístico de estos documentos”.

SEGUNDO.- Al parecer, el criterio que sustenta la decisión municipal se extrae, básicamente, de la *Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo, de 20 de mayo de 2005*, en la que se niega competencia para suscribir un Proyecto de Parcelación a un Ingeniero Técnico en Topografía. Y ello, en base a la argumentación recogida en su Fundamento de Derecho Tercero:

“...si bien es cierto que la doctrina jurisprudencial ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, manteniendo la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc., que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor (SSTS de 2 de julio de 1976, 29 de marzo de 1983, 17 de enero de 1984 y la tan citada en la demanda del 28-

4-2004), no lo es menos que la **pericia técnica requerida para una parcelación urbanística va más allá de la topográfica, es decir, de medición de la finca matriz y de las resultantes de la división a los efectos de cumplimiento de parcela mínima**. Al contrario, a diferencia de la operación de segregación o división de fincas (artículo 125 del Real Decreto legislativo 1/2004 de 22 de abril por el que se aprueba el TR de las disposiciones legales vigentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio), **la parcelación urbanística es la que se efectúa con fines edificatorios y ello justifica la exigencia de conocimientos especiales de urbanismo** y, por ende, el requerimiento hecho a la solicitante de la licencia, hecho en su día por el Ayuntamiento de Castrillón, de que el proyecto fuera suscrito por técnico superior, al no considerar suficiente el presentado y emitido por el ingeniero técnico de topografía. La razonabilidad de tal requerimiento de subsanación, no cumplimiento por la interesada pero que, a la postre, no fue el que determinó la denegación de la licencia (que lo fue por otros motivos ajenos a este incumplimiento) no se ve empañada por la sentencia invocada por la parte recurrente cuya lectura permite concluir las claras diferencias con el supuesto que aquí se debate, pues en el caso examinado por la STS 28-4-2004 el proyecto en cuestión estaba suscrito no solo por Arquitecto Técnico sino también por Licenciado en derecho, es decir, que considerando la sentencia citada que el urbanismo es esencialmente interdisciplinar podía estimarse cubierta por los conocimientos jurídicos del Licenciado en Derecho unidos a los técnicos del Arquitecto, lo que claramente separa el supuesto de hecho con el que aquí se enjuicia”.

TERCERO.- La decisión de la Sección de Control de la Legalidad Urbanística del Ayuntamiento de Gijón fue ampliamente criticada por aquellos Colegios profesiones que veían afectadas las atribuciones de sus colegiados, entre otros:

- El *Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias*; alegando que sus colegiados ostentan la suficiente capacidad técnica y formativa para redactar este tipo de proyectos de parcelación; al amparo del RD 927/1992, de 17 de julio, en el que se establece el título universitario oficial de Arquitecto técnico, y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2004, en la que se analiza la competencia de estos titulados para redactar un proyecto de reparcelación.

- Por su parte, el *Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos* interpuso frente a dicha decisión municipal Recurso de Reposición, en el que exponía: la falta de motivación del acuerdo; la vulneración de la doctrina de los actos propios, por el cambio de proceder; y, la competencia de los Ingenieros Agrónomos para realizar proyectos de parcelación en suelo rústico y el medio rural.

- El *Colegio de Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía* formuló igualmente Recurso de Reposición, afirmando que estos titulados tienen igualmente competencia y capacidad para realizar proyectos de parcelación; remitiéndose igualmente a la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2004.

- Finalmente, el *Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Asturias y León*, interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la notificación efectuada por el Concejal Delegado del Ayuntamiento de Gijón de 19 de septiembre de 2007, instando la suspensión del mismo; que se acordó mediante Auto de 4 de diciembre de 2007, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón. Y ello en base a las siguientes consideraciones:

- (i) La ejecución del acuerdo podría producir perjuicios de difícil reparación para los miembros del Colegio recurrente que no serían contratados para la redacción de proyectos de parcelación.
- (ii) El interés general no resultaría gravemente afectado con la suspensión; al haberse admitido con anterioridad los proyectos suscritos por estos titulados.
- (iii) Esta medida no interfiere en la facultad administrativa de valorar cada concreto proyecto y la idoneidad del técnico que lo suscriba.

A la vista de los antecedentes descritos, se me formula la siguiente

C O N S U L T A

Interesa, al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, conocer mi opinión en Derecho sobre las atribuciones de los distintos titulados para redactar proyectos de parcelación urbanística.

Aceptando los términos de la consulta, tengo el honor de emitir el siguiente

D I C T A M E N

I

LA COMPROBACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA DEL TÉCNICO COMPETENTE EN LA CONCESIÓN DE LICENCIAS.

1. En primer lugar, debe recordarse que el otorgamiento de licencias exige que la Administración compruebe la suficiencia del título académico y profesional del técnico autor del proyecto; siendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo firme a este respecto.

Así, el Alto Tribunal no ha dudado en anular licencias por causa de la incompetencia del técnico firmante del proyecto, ni en confirmar la improcedencia de su otorgamiento en tales casos. Por citar alguna de las

numerosas sentencias recaídas en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2000 (casación 8387/1994) confirma el criterio de la Sala de instancia y de la corporación municipal recurrida, que había dejado sin efecto una licencia por comprobar que el proyecto presentado no había sido firmado por técnico competente; proyecto que *“excede de las facultades de un aparejador o arquitecto técnico, por obvias razones de seguridad para la vida humana y los intereses económicos en juego. Circunstancias, las expresadas, que obligan a corroborar el criterio de la sentencia recurrida”*. En el mismo sentido pueden verse, entre otras muchas, dos Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1999 (recursos de casación nº 2238/1993 y nº 2126/1993).

En ocasiones, el Tribunal Supremo ha tenido que pronunciarse expresamente sobre la pretensión, de alguna de las partes, de no hacer depender la legalidad de una licencia de la competencia de un técnico titulado. Por ejemplo, la Sentencia de 26 de septiembre de 1997 (apelación 11937/91), analiza directamente la cuestión de *“si la Administración municipal puede examinar la competencia o aptitud del técnico que redacta el proyecto exigido para el otorgamiento de la licencia”*; y no duda en responder a esta cuestión por medio de un escueto fundamento jurídico 2º, del siguiente tenor:

“En relación con la primera de las cuestiones enunciadas, no cabe duda, como ha tenido ocasión de señalar la jurisprudencia de esta Sala, que corresponde a los Ayuntamientos, al decidir sobre la procedencia del otorgamiento de las licencias examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por el ordenamiento

jurídico, entre los que figura que el proyecto requerido haya sido redactado por técnico competente. Dichas Administraciones, con ocasión del ejercicio de las facultades de intervención que les corresponde conforme al régimen jurídico local, tienen una cierta función calificadora de la titulación o de comprobación de la idoneidad legal del técnico redactor de los proyectos que les presentan junto a la solicitud de la correspondiente licencia”.

Este fundamento jurídico se reproduce, en sus mismos términos, por la STS de 24 de octubre de 1997 (apelación 9917/1991), en su Fundamento Jurídico Tercero. La Sentencia de 2 de marzo de 1998 (Apelación 1219/1992), también declara, en su Fundamento Jurídico Cuarto, lo siguiente:

“Parece indudable, conforme a la normativa local que entre los requisitos exigido a la licencia solicitada, está el que vaya acompañada del proyecto técnico necesario. El incumplimiento de este requisito proyecto técnico hace que la licencia otorgada -acto típicamente sometido al ordenamiento urbanístico- sea ocasión adecuada para controlar las competencias de los técnicos firmantes del proyecto. No se trata, pues, de controlar las competencias profesionales de los miembros de los colegios profesionales, sino de comprobar si un acto, típicamente urbanístico, de otorgamiento de licencia, reúne todos los requisitos legales exigibles, entre otros el de que la solicitud vaya acompañada por proyecto técnico firmado por técnico competente”.

2. El criterio se viene manteniendo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde, al menos, la Sentencia de 27 de marzo de 1990, cuyos términos se han ido reproduciendo en resoluciones posteriores (por ejemplo, en las SSTS de 27 de octubre de 1992 -recurso 3950/90- y 5 de julio de 1994 -recurso nº 713/1991). En ellos se aborda la cuestión de si el visado colegial goza, como se ha pretendido en ocasiones, de una presunción de legalidad que hace innecesaria cualquier comprobación, o si, por el contrario, existe un “deber del Ayuntamiento de determinar cuál profesional es el adecuado para firmar el proyecto por el que se concede la licencia”; deber derivado de la exigencia legal de que el proyecto presentado vaya suscrito por un técnico competente. Se trata, en suma, de decidir si la función de control sobre la capacidad del técnico autor del proyecto es competencia de la Administración municipal, o de los colegios profesionales. Para resolver la cuestión, la Sala analiza el contenido del visado, señalando que éste “es un acto colegial de control de la actividad profesional de los colegiados, que en modo alguno puede invadir la competencia municipal, que al extenderse a donde no alcanza la de los colegios, debe aquilatar si el autor del proyecto tiene la titulación técnica para elaborar aquél, como una garantía más del actuar administrativo, sin que esta declaración pueda verse desvirtuada por las dificultades para resolver lo que considera un litigio de profesionales de distinto grado”.

Por ello concluye, con toda claridad y contundencia, que:

“los Ayuntamientos, para otorgar una licencia, deben ponderar si el técnico autor del proyecto posee el grado de titulación

necesaria para redactar aquél, sin que el visado del Colegio profesional pueda sustituir el juicio que ha de emitir la Administración; tal conclusión descansa, además de las razones que han quedado expuestas, en el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en una serie de resoluciones que avalan esa doctrina, así las Sentencias de 11 de noviembre de 1982, de 11 de julio de 1984, ... y la más reciente de 10 de enero de 1990, en la que, entre otros considerandos, se afirma que para otorgar una licencia que requiera proyecto técnico, debe la Administración examinar si por la preparación académica del profesional se encuentra éste capacitado para formularlo, careciendo de fundamento la inhibición administrativa y la presunción ‘iuris tantum’ de ser competente el proyectista, concluyendo que no es conforme a Derecho trasladar a los profesionales o a sus Colegios la decisión sobre la competencia de los técnicos para redactar los proyectos que demande la concesión de una licencia”.

La citada Sentencia de 27 de octubre de 1992 afirma, en base a los criterios expuestos, que la cuestión de si el proyecto ha sido firmado por un técnico competente no puede corresponder al Colegio “sino, de modo exclusivo, a la Administración concedente de la licencia quien, bajo su exclusiva responsabilidad, ha de decidir sobre si aquel proyecto que resultaba conforme con el ordenamiento urbanístico, según el visado, ello no obstante, se redactó o no por un técnico carente de la titulación necesaria para programar la concreta obra”. El Tribunal Supremo interpreta la ausencia de predeterminación legal de las atribuciones de las

distintas titulaciones en el sentido de que *“la Administración debe advenir en cada caso la naturaleza de la obra o actividad sujeta a licencia, la competencia del técnico que haya elaborado el proyecto en relación con la formación profesional del mismo”*.

Otra Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 1993 (recurso nº 7157/90), también se enfrenta a la alegación *“según la cual los entes locales no están obligados a comprobar si el técnico que suscribe el proyecto es el competente, bastando con el que contenido del mismo sea adecuado”*, y la resuelve de la siguiente forma:

“no puede aceptarse por la Sala, ya que los entes locales están obligados a comprobar si los proyectos de obras se encuentran suscritos por el profesional competente, lo cual garantiza tanto la seguridad de las edificaciones como su adecuada armonía con el entorno exterior y el cumplimiento de los preceptos urbanísticos. No es posible por tanto que los entes locales se desentiendan del extremo relativo a cuál es el profesional que elaboró el proyecto”.

3. En definitiva, corresponde a los Ayuntamientos, y en el caso que nos ocupa, verificar, siempre y en todo caso, que el proyecto de parcelación urbanística vaya suscrito por técnico competente y visado por el Colegio correspondiente.

II

NORMATIVA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES PROFESIONALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES BÁSICOS

1. En los numerosos casos en que el Tribunal Supremo debe resolver un contencioso de distribución de competencias entre arquitectos y otros profesionales, suele partir, como ya hemos argumentado en anteriores Dictámenes emitidos a petición del Consejo Superior (junio 2004 o julio 1998), de una consideración sobre la **inconcreción del legislador** - que en las Sentencias más recientes se imputa tanto a la Ley 12/1986 de Atribuciones como a la Ley 38/1999 de Ordenación la Edificación, por utilizar conceptos jurídicos indeterminados precisados de interpretación en cada caso concreto.

Con anterioridad a dichas Leyes, y en Sentencias del Tribunal Supremo como las de 31 de diciembre de 1973, 24 de marzo de 1975 y 16 de enero de 1981, se describió el estado de la cuestión de las atribuciones profesionales de la siguiente forma: *“el material normativo disponible muestra a las claras una profusión de preceptos con pretensiones de aplicabilidad preferente como consecuencia de unas reglamentaciones producidas en ocasiones parciales y exclusivistas, como consecuencia del ímpetu de los grupos profesionales interesados en la defensa y ampliación si es posible de sus respectivos campos de actuación ...”*. Y, entre las citadas, la Sentencia de 16 de enero de 1981, apelaba a la necesidad de una

salida a esta situación confusa: *“la doctrina jurisprudencial a la que se ha hecho mención se presenta extensa, porque pretendió llamar la atención de los colegios profesionales en discordia, para ver la forma de hallar con las acertadas y metafísicas reflexiones jurisprudenciales el justo equilibrio a estos intereses encontrados y la solución fuese más respetuosa y consecuente posible para con ellos, implicando esos principios legales, jurídicos, humanos funcionales y colegiales inspirados todos por el debatido problema que revive ahora la misma entidad y esencia”*.

2. La mayor parte de la jurisprudencia del período al que corresponden las Sentencias citadas se dictaron teniendo en cuenta una regulación de las atribuciones profesionales de los técnicos titulados que resultaban de un conjunto de disposiciones entre las que destacaban la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, la reordenación de dichas enseñanzas practicada por Ley de 29 de abril de 1964, el Texto Refundido aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1968, el Decreto de 13 de febrero de 1969 por el que se fijó la denominación y el contenido de las diferentes especialidades técnicas, y diversos decretos de 1971, en el que se concretaban las atribuciones de las diferentes titulaciones. Periodo en que produjeron numerosas de sentencias atribuyendo competencias a unos u otros titulados en función de las características y contenido de los proyectos.

El citado Decreto de 13 de febrero de 1.969 fue impugnado por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos, por entender que el calificativo *“técnico”* inducía a confusión y alteraba el sistema de relaciones entre el arquitecto y el aparejador. Se había postulado su sustitución por

denominaciones como la de “ingeniero técnico aparejador” o “ingeniero técnico en obras de arquitectura”. Sobre estos y otros extremos de la impugnación se pronunció el Tribunal Supremo en su importante Sentencia de 21 de enero de 1.971, en la que reflexiona largamente sobre la profesión de aparejador y arquitecto técnico. El Tribunal Supremo no apreció causa de nulidad alguna en el Decreto de 1.969, por el hecho de denominar arquitecto técnico a los profesionales que se ocupan fundamentalmente de la tarea de ejecución de obras. Pero sí reitera la Sentencia, a lo largo de su argumentación, que: (i) la posición de los arquitectos técnicos y los aparejadores es completamente distinta de la de los arquitectos, (ii) que sus atribuciones no se confunden, (iii) que la de proyección corresponde exclusivamente a éstos y (iv) que los técnicos de grado medio tienen la atribución profesional indicada concerniente a la ejecución de las obras.

Tras esta Sentencia del Tribunal Supremo, se dictó el *Decreto de 19 de febrero de 1.971*, regulador de las atribuciones de los Arquitectos técnicos. Distingue este Decreto entre las facultades concernientes a la dirección de las obras, entre las que están sus atribuciones más típicas (ordenar y dirigir la ejecución material de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que los define...) y otras concernientes a trabajos varios.

3. Para intentar aclarar la situación se elaboró la ya citada **Ley 12/1986, de 1 de abril**, sobre atribuciones de los técnicos titulados, que, a su vez, dio lugar a innumerables contenciosos.

Esta Ley arrancaba de lo establecido en las normas que regulaban con anterioridad la misma materia. Recuerda en este sentido su Preámbulo que la Ley 2/1964 de 29 de abril reordenó las enseñanzas técnicas y, a partir de ella, se dictaron diversas normas que regulaban las denominaciones de los arquitectos e ingenieros técnicos, así como sus facultades y atribuciones profesionales. En dicha normativa de desarrollo, sigue diciendo el Preámbulo, se introdujeron *“restricciones y limitaciones en el ejercicio profesional de dichos titulados que se han ido modificando y corrigiendo por el Tribunal Supremo, sentándose como cuerpo de doctrina jurisprudencial el criterio de que las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan imponérseles limitaciones cuantitativas o establecer situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros técnicos universitarios”*.

Esta larga frase del Preámbulo que hemos transcrito resume bien la inspiración de la Ley de 1.986: parte del régimen universitario y educativo, para ajustar las atribuciones a la formación real que se obtiene con cada carrera técnica, pero al mismo tiempo trata de depurar las prácticas y las interpretaciones restrictivas que ya habían sido condenadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Aunque el Preámbulo de la Ley de Atribuciones generaliza mucho con las afirmaciones que han sido transcritas, realmente sus precisiones son más aplicables a las ingenierías técnicas y, sobre todo, a los ingenieros técnicos y peritos industriales que a los arquitectos técnicos y aparejadores.

Pero debe notarse que, como antes se ha dicho, tales problemas, que afectaron realmente a algunas ingenierías, en modo alguno podrían aplicarse a los arquitectos técnicos. No obstante, la correcta comprensión de la intención de la Ley 12/1986 requiere recordar no sólo su voluntad de eliminar las aludidas "restricciones y limitaciones" en el ejercicio profesional de ingenieros y arquitectos técnicos, sino también la rotunda afirmación, que también se contiene en su Preámbulo, de que la Ley no pretende atribuir a dichos técnicos facultades ajenas a su formación.

El Preámbulo dice a este respecto que *“el espíritu de la presente Ley no es el otorgamiento de facultades ajenas a la formación universitaria de los titulados, sino al reconocimiento de las que les son propias, su consolidación y la potenciación de su ejercicio independiente, sin restricciones artificiosas o injustificadas y sin que con ello se introduzcan interferencias en el campo de las atribuciones que puedan ser propias de otros técnicos titulados y, en el caso de la edificación, de los arquitectos”*.

4. La **formación concreta de cada técnico** tendría que ser, por consiguiente, la clave para la determinación de sus atribuciones profesionales, criterio éste de la formación que la Ley de 1.986 en modo alguno pretendió sustituir u obviar.

La Ley de Atribuciones de 1.986 define las competencias de los arquitectos técnicos por remisión a las atribuciones de los ingenieros técnicos que define en el artículo 2:

“1. Corresponden a los ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c) la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.

d) el ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria.

e) la dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

2. Corresponden a los arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a, se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza”.

Por lo que la Ley 12/1986 no incrementó realmente, en ningún aspecto, las atribuciones que tenían conferidas los arquitectos técnicos en la legislación anterior. Pero sí aclaró, consolidó y robusteció las que son propias de su especialidad de ejecución de obras. No obstante quedaba por precisar algunos conceptos jurídicos indeterminados: especialmente el de “*proyecto arquitectónico*” y el de intervenciones que afectan a la configuración arquitectónica. Precisión, que se fue efectuando de manera casuística por parte de la jurisprudencia, considerando las circunstancias concretas de cada actuación proyectista o edificatoria. Lo que puede comprobarse con los siguientes ejemplos:

La Sentencia de la Sección 4ª de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 1999 (recaída en el recurso de

casación 1650/94), se refiere, en estos términos, a la indeterminación de las leyes aplicables:

"no ofrece un criterio claro la dicción de los preceptos de la Ley de Atribuciones 12/1986, de 1 de abril, como tampoco lo hace la posterior y en la actualidad vigente Ley de Ordenación de la Edificación 38/1999, de 5 de noviembre, la cual al regular los casos como el ahora estudiado se refiere indistintamente (artículo 10.2) a la suscripción del proyecto por arquitectos o ingenieros superiores o técnicos".

En particular, el concepto de "proyecto arquitectónico" a que alude el arto 2.2 de la Ley 12/1986 -al decir que los arquitectos técnicos pueden elaborar proyectos de construcción de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la legislación del sector de la edificación, no precisen de "proyecto arquitectónico" se concibe como un "verdadero concepto jurídico indeterminado, dada su ambigüedad, falta de contornos y límites generalmente establecidos o aceptados por la doctrina y la praxis del entorno edificatorio" (STS de 30 de octubre de 1999, recurso de casación 727/94).

Lo anterior determina que no exista una solución unívoca o genérica, sino que la expresión legislativa *"haya de ser interpretada e integrada en el ordenamiento por los Tribunales en estricta relación con cada caso concreto contemplado"* (STS, Sección 5ª de lo Contencioso Administrativo, de 30 de octubre de 1999, recurso de casación 727/94).

5. La Ley 12/1986, de 1 de abril había encargado al Gobierno (disposición final primera, párrafo tercero) la remisión a las Cortes de un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación, en el que habrían de precisarse las intervenciones profesionales de los aludidos técnicos. Diez años después, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1998 recordaba que dicho mandato no había sido cumplido y que el incumplimiento del Gobierno había provocado multitud de conflictos, resueltos en sede judicial mediante una casuística jurisprudencia obligada a precisar los linderos entre las atribuciones de arquitectos y arquitectos técnicos.

La **Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación** (en lo sucesivo LOE), largamente esperada, justifica la nueva regulación en *“la necesidad, por una parte, de dar continuidad a la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, ordenando la construcción de los edificios, y de superar, por otra, la discrepancia existente entre la legislación vigente y la realidad por la insuficiente regulación actual del proceso de la edificación, así como de establecer el marco general en el que pueda fomentarse la calidad de los edificios y, por último, el compromiso de fijar las garantías suficientes a los usuarios frente a los posibles daños, como una aportación más a la Ley 26/1984, 8 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”*.

Pese a esta justificación, la LOE no es, en verdad una Ley urbanística, ni tampoco un complemento exclusivamente del derecho del consumo, sino que se incardina sobre todo en la legislación reguladora de la

delimitación de competencias entre los distintos profesionales que intervienen en el proceso edificatorio.

La regulación de las atribuciones profesionales de los técnicos titulados está organizada en la LOE en varios preceptos que contienen una distribución de competencias por niveles profesionales (usando la terminología clásica, aunque ya algo devaluada, entre arquitectos e ingenieros superiores y arquitectos técnicos e ingenieros técnicos), es decir, vertical; por otro lado, una distribución horizontal de competencias (entre técnicos del mismo nivel de titulación, superior o medio); y, en fin, una distribución de competencias por materias que distingue entre el uso de las edificaciones, por una parte, y el grado o intensidad de la intervención arquitectónica, por otra.

6. En aplicación de esta normativa, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido estableciendo determinados principios básicos que, de una u otra forma, limitan la capacidad de proyección de los distintos titulados; que recordamos brevemente:

(i) Uno de los principios o criterios básicos es el de *libertad e idoneidad frente al de exclusividad o monopolios competenciales*. Este principio, que es uno de los que parece más firmemente asentado en la jurisprudencia, establece que no se puede admitir un monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada cuando son varias las que cuentan con formación suficiente para ejercer la actividad de que se trate. Principio que, como es lógico, juega en el caso de competencias no sometidas a exclusividad de una especialidad (entre otras,

Sentencia del TS de 28 de marzo de 1994). De esta forma, la referida imprecisión del legislador al delimitar los campos de actuación de los distintos titulados, es interpretada por el Tribunal Supremo como ausencia de atribución específica de competencias a favor de cualquier profesión.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1994 estableció que *“en relación con los criterios para determinar la competencia de las profesiones técnicas superiores deben distinguirse aquellos supuestos en los que la propia naturaleza de la obra o instalación exige la intervención exclusiva de un determinado técnico de aquellos otros en los que la competencia no está atribuida específicamente a ninguna especialidad. En este sentido, debe resaltarse que esta Sala tiene declarado: 1. °) no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones -cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana- a favor de profesión determinada, ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuida específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. En esta línea, la doctrina de esta Sala en sus últimos años ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc., que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su autor -Sentencias de 2 julio 1976 (RJ 1976\4487), 27 mayo 1980 (RJ 1980\3857), 29 enero 1982, 8 julio 1981 (RJ 1981\3457), 29 enero 1982, 22 junio 1983 (RJ 1983\3637), 17 enero 1984 (RJ 1984\129), 1 abril 1985 (RJ 1985\1791), 21*

octubre 1987 (RJ 1987\8685), 8 julio 1988 (RJ 1988\5616), 9 marzo y 21 abril 1989 (RJ 1989\2217 y RJ 1989\3221), etc.- y 2.º) la competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, es decir, frente al principio de exclusividad se afirma el principio de la libertad con idoneidad -Sentencias de 31 diciembre 1973 (RJ 1973\4795), 24 marzo 1975 (RJ 1975\1339), 8 julio 1981, 1 abril 1985, 21 octubre 1987, 8 julio 1988, 9 marzo y 21 abril 1989, etc.-, por ello la frase genérica que se emplea habitualmente «facultativos o técnicos competentes», revela el propósito de no vincular el monopolio o exclusiva a una determinada profesión.”

La idoneidad de cada titulado ha de analizarse en cada caso concreto, tomando en cuenta las características técnicas de la obra que se pretende proyectar y los conocimientos que la titulación certifica. Sin embargo, existen presunciones de idoneidad generales, los arquitectos “son los técnicos con competencia general para los relativos a toda clase de edificios, (...) mientras la competencia de los ingenieros industriales en materia de edificación se encuentra limitada a los edificios industriales y a sus anejos” (STS de 15 de febrero de 2000 y STS de 27 de septiembre de 1999). Se comprueba de esta forma la congruencia de legislación y jurisprudencia. Estas dos presunciones de idoneidad general son a su vez los dos supuestos de concurrencia entre ingenieros y arquitectos de las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 2 de la LOE. en relación con los artículos 10 y 12 de la misma Ley.

(ii) Otro de los principios o criterios más utilizados es el de la *seguridad*. Criterio explícito en aquellas ocasiones en que la decisión que se adopte puede tener repercusión en la seguridad de las construcciones, y, consecuentemente, en la seguridad de la vida humana. Por lo que, en caso de duda sobre quién sea el titulado competente, debe hacerse prevalecer la de aquel que tenga una formación mejor; lo cual, cuando se trata de profesionales cuya actuación se desarrolla en el mismo ámbito material, determina la selección del titulado superior.

Como declara la STS, Sección 5ª de lo Contencioso Administrativo, de 30 de octubre de 1999 (recurso de casación 727/94):

"la finalidad a que responden las indicadas soluciones jurisprudenciales es la de garantía de la seguridad, derivada, ante todo, de la formación y preparación técnica del profesional que redacta el proyecto, resultando así que lo que se presenta como un conflicto entre los profesionales, en el fondo no es sino el problema de las garantías de seguridad en la edificación y por tanto de la misma vida humana, lo que determina que las dudas -muchas, por cierto, dada la oscuridad interpretativa del aludido precepto legal- se resuelven en el sentido de la búsqueda de la mayor seguridad y por tanto de la exigencia de la titulación -formación- propia de los estudios superiores. El anterior criterio interpretativo se ha mantenido en las más recientes Sentencias de 29 de enero y 11 de marzo de 1996, 20 de noviembre de 1998, 15 de

junio, 17 de julio, 16 de septiembre y 11 de octubre de 1999, etcétera".

La STS de, 2 de abril de 1998 (apelación 6670/92), da una explicación complementaria, fundada en el *Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales* que, al exigir que a la solicitud de licencia de obras se acompañe el correspondiente proyecto técnico, tiene como "finalidad garantizar la seguridad, teniendo la Administración que velar por tal seguridad de las construcciones -artículo 21.2, c) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955-, seguridad que desde luego deriva en buena medida de la formación del profesional que redacta el proyecto, por lo que la titularidad profesional del autor del proyecto de la obra objeto de licencia, forma parte como uno de los elementos a considerar, para determinar la suficiencia del proyecto presentado en cumplimiento del artículo 9.1.1 del referido Reglamento de Servicios".

(iii) **Competencias atribuidas en exclusiva, competencias específicas y competencias residuales.** La eventual concurrencia de distintas profesiones en un mismo proyecto no excluye, sin embargo, la existencia de obras o instalaciones reservadas a una concreta titulación. Así, los pronunciamientos jurisprudenciales imponen la necesidad de "discernir los supuestos en que la propia naturaleza de la obra o instalación exige la intervención exclusiva de un determinado técnico de aquellos otros en que la competencia no está atribuida concretamente a ninguna especialidad" (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1995), a fin de

considerar, en éste último caso, la aptitud real del técnico que formula el proyecto.

No obstante, la intervención exclusiva de una profesión técnica constituye una excepción frente al régimen general de concurrencia, por lo que debe ser interpretada restrictivamente. Así lo viene haciendo, normalmente, el Tribunal Supremo, que sólo admite dos supuestos de exclusividad:

a) Cuando existe una reserva legal específica a favor de una profesión determinada (caso de los Arquitectos en la construcción de edificios, previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación); y

b) Cuando la naturaleza del proyecto exige, por motivos de seguridad, que intervenga un técnico que haya obtenido una formación determinada (referido a la competencia específica que ostentan ciertos titulados; como es el caso de los Ingenieros Industriales cuando se trate de proyectar una instalación eléctrica como obra principal de especial relevancia).

El caso de los arquitectos es el más sencillo, ya que la exclusividad que se predica de su competencia para elaborar proyectos de edificios destinados a vivienda, se halla expresamente reconocida por el legislador. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones: “los arquitectos superiores son técnicos con competencia universal para el proyecto de toda clase de edificios” (SSTS de 5 y 11 de junio de 1991),

siendo el ámbito material de la competencia profesional estos titulados el de proyectar obras de edificación de cualquier clase, con atribución exclusiva en las destinadas a servir de vivienda humana o concepto de ella asimilable” (STS de 29 de diciembre de 1999; Ar. 9779).

No existe ninguna otra profesión titulada a la que se reconozca, legal o reglamentariamente, competencia exclusiva de actuación en un campo determinado. Pese a ello, no faltan sentencias que han reconocido ciertas competencias “*exclusivas*” a distintas ramas de la ingeniería, apoyándose en normas sectoriales, o recurriendo al concepto jurídico indeterminado de “competencias específicas” (SSTS de 2 de mayo de 1983, de 30 de septiembre y de 7 de octubre de 1991).

Esta competencia con tintes de exclusividad puede, sin embargo, ceder cuando el proyecto de instalación es secundario, o complementario, respecto de un proyecto principal cuya competencia está atribuida a otra profesión (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1983, Ar. 6403). Lo que sucede, con las instalaciones propias de la edificación, *obras accesorias* donde la competencia para su proyección puede, según los casos, quedar absorbida por la competencia para proyectar lo principal, esto es, la edificación de la vivienda.

(iv) Finalmente, los **principios de *accesoriedad, conexión y dependencia***, permiten que otros titulados superiores elaboren proyectos en principio reservados a otros técnicos, siempre que se trate de proyectos accesorios a uno principal para el que el titulado superior de que se trate

tenga competencia. De esta forma, un arquitecto puede elaborar proyectos propios de otros titulados, siempre que se trate de proyectos accesorios al de la edificación de una vivienda (proyecto principal para el que el arquitecto tiene reconocida competencia exclusiva).

7. De todo cuanto llevamos analizado es posible deducir que existe, en nuestro ordenamiento actual, un principio general de concurrencia en el ejercicio de las competencias técnicas de los titulados; que sólo queda desvirtuada ante la atribución normativa de competencias exclusivas (caso de los arquitectos en materia de edificación de viviendas) o reservadas a determinados técnicos por su especialidad (ingenieros navales para la construcción de buques, o ingenieros industriales en el campo de las instalaciones eléctricas que sean consideradas como obras principales). Debiendo tenerse, asimismo, muy en cuenta los indicados principios de accesoriedad o complementariedad de la obra o proyecto en cuestión respecto a otra principal.

III

LÍMITES A LA CAPACIDAD PARA REDACTAR PROYECTOS DE PARCELACIÓN URBANÍSTICA. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

1. Las parcelaciones urbanísticas. Definición y contenido.

1.1. De forma genérica se puede decir que parcelar es dividir o fraccionar una finca en porciones más pequeñas con el fin de venderlas o edificar sobre ellas. Esta división de las fincas o parcelas es una facultad inherente al derecho de propiedad; como actividad típicamente privada de los particulares. Ahora bien, cuando esta operación de división de finca puede dar lugar a constituir un núcleo de población la parcelación recibe la calificación de urbanística; diferenciándose las parcelaciones rústicas.

El **régimen jurídico de las parcelaciones urbanísticas** se estableció en la ya derogada Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana [Texto Refundido, Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril] en los siguientes términos:

Artículo 94. Parcelaciones y reparcelaciones

1. Se considerará parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población, en la forma que este se defina reglamentariamente.

2. Se considerará ilegal, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en el Plan, Programa o Norma urbanística que le sea de aplicación o que infrinja lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley.

El artículo 95 establecía los diferentes tipos de *parcelas indivisibles*.
Estableciendo, por su parte, el artículo 96 que:

- No se pueden realizar parcelaciones urbanísticas sin la previa aprobación de un Plan General cuando afecte a suelo urbano, o sin la previa aprobación del Plan Parcial para el suelo urbanizable.
- En suelo no urbanizable no se podrán realizar parcelaciones urbanísticas.
- Toda parcelación urbanística queda sujeta a licencia, y toda reparcelación a la aprobación del proyecto correspondiente.

El artículo 97 define, a su vez, la reparcelación como “la agrupación de fincas comprendidas en el polígono o unidad de actuación para su nueva

división ajustada al Plan, con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados en proporción a sus respectivos derechos”. Teniendo por objeto esta reparcelación “distribuir justamente los beneficios y cargas de la ordenación urbanística, regularizar la configuración de las fincas y situar su aprovechamiento en zonas aptas para la edificación con arreglo al Plan”.

1. 2. Con posterioridad, el *Real Decreto 3288/1978*, de 25 de agosto, por el que se aprueba el *Reglamento de Gestión Urbanística* para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana (todavía vigente en alguno de sus apartados), reguló la reparcelación (Título III) como “la agrupación o integración del conjunto de las fincas comprendidas en un polígono o unidad de actuación para su nueva división ajustada al Plan” (art. 71) . En este sentido, la reparcelación tiene por objeto (art. 72):

- a. La distribución justa entre los interesados de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística.
- b. La regularización de las fincas para adaptar su configuración a las exigencias del Planeamiento.
- c. La situación sobre parcelas determinadas y en zonas aptas para la edificación del aprovechamiento establecido por el Plan.
- d. La localización sobre parcelas determinadas y en zonas aptas para la edificación del aprovechamiento que corresponde a la

Administración actuante, cuando se trate de suelo urbanizable programado o incluido en un programa de actuación urbanística.

El contenido de la reparcelación debe contenerse en un Proyecto que debe contener, entre otros documentos (art. 82): una Memoria; propuesta de adjudicación de las fincas; tasación de derechos; y Planos (de situación, de delimitación e información, de ordenación, de clasificación y valoración de las superficies, y de adjudicación). Proyecto que, tal y como establece el art. 107.2, puede realizarse: (a) por los técnicos municipales o de la Administración actuante; (b) por un **técnico titulado superior o empresa especializada** debidamente contratada.

El régimen de las parcelaciones se recogió igualmente en el Texto Refundido del año 1992, derogado por la posterior *Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones*. El antiguo artículo 259.2 del Texto Refundido establecía que *“toda parcelación urbanística quedará sujeta a licencia o a la aprobación del proyecto de compensación o reparcelación que la contenga”*.

Ya por último, y por lo que a la regulación estatal de esta materia se refiere, el vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio) establece, al igual que hiciera la derogada Ley 8/2007, de Suelo, que *“están prohibidas las parcelaciones urbanísticas de los terrenos en suelo rural”*. El artículo 17 referido a la *“formación de fincas y parcelas”* tras definir a efectos urbanísticos *“finca”* y *“parcela”*, establece en su apartado 2º que *“la división o segregación de una*

finca para dar lugar a dos o más diferentes sólo es posible si cada una de las resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanística”.

1.3. A nivel autonómico, procede destacar la regulación contenida en el **Decreto 1/2004**, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el Principado de Asturias. El artículo 5 de esta norma incluye, entre las facultades urbanísticas las de “*intervenir la construcción y uso de las fincas y la parcelación*”. Regulando la parcelación en el artículo 189 de forma muy similar a las Leyes estatales del Suelo de los años 1976 y 1992:

Artículo 189. Parcelación urbanística.

1. Se considerará parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes con fines edificatorios.
2. Se considerará ilegal, toda parcelación que sea contraria a la legislación o al planeamiento urbanístico, y en ningún caso se considerarán solares los resultantes de la misma, ni se permitirá edificar en ellos.
3. No se podrán realizar parcelaciones urbanísticas en suelo urbano si no se ha aprobado previamente un Plan General de Ordenación. En suelo urbanizable, toda parcelación urbanística requerirá la previa aprobación del Plan Parcial del sector

correspondiente. En el suelo no urbanizable no se podrán realizar parcelaciones urbanísticas.

4. Serán indivisibles:

- a. Las parcelas determinadas como mínimas en el correspondiente Plan, a fin de constituir fincas independientes.
- b. Las parcelas cuyas dimensiones sean iguales o menores a las determinadas como mínimas en el Plan, salvo si los lotes resultantes se adquirieren simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes, con el fin de agruparlos y formar una nueva finca.
- c. Las parcelas cuyas dimensiones sean menores que el doble de la superficie determinada como mínima en el Plan, salvo que el exceso sobre dicho mínimo pueda segregarse con el fin indicado en el apartado anterior.
- d. Las parcelas edificables en una proporción de volumen en relación con su área cuando se construyere el correspondiente a toda la superficie, o, en el supuesto de que se edificare en proporción menor, la porción de exceso, con las salvedades indicadas en el apartado anterior.

1.4. En estos términos, se considera parcelación urbanística toda división o subdivisión simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, que se lleve a cabo en terrenos clasificados como urbanos o urbanizables. La solicitud de licencia de parcelación urbanística deberá acompañarse de **Proyecto, de naturaleza urbanística, redactado por técnico competente y debidamente visado**, que, al menos, debe incluir (según vienen exigiendo la generalidad de las entidades locales):

- (i) Una **Memoria justificativa** de las razones de la parcelación y sus características en función de las determinaciones del Plan sobre el que se fundamente. Memoria en la que se debe de justificar, jurídica y técnicamente la operación; especificando las parcelas resultantes, con expresión de superficies, fachadas, fondos, linderos, usos, vías de acceso; etc.
- (ii) **Plano catastral** de la finca objeto de parcelación.
- (iii) **Plano topográfico** en el que consten los elementos naturales, constructivos y viales.
- (iv) **Plano acotado**, justificativo del cumplimiento de la superficie mínima de las parcelas resultantes.
- (v) Si existen edificaciones construidas en las parcelas, debe justificarse el cumplimiento de las **condiciones urbanísticas y el consumo de la edificabilidad**.

2. Las dudas planteadas y la interpretación efectuada por la jurisprudencia

2.1. Como hemos podido observar, y bien recoge la *Sentencia Tribunal Supremo, de 25 enero 2006 (Recurso de Casación núm. 6153/2002)* la atribución de competencias a una u otra rama “para la redacción de proyectos, propios de sus respectivos niveles de estudios y conocimientos, (...), está en función de las características del proyecto en relación con la técnica de cada titulación, y ello, por sí mismo es un criterio no predeterminado de modo claro y taxativo en la normativa legal aplicable, debiendo siempre deducirse de cada caso concreto, si la naturaleza y características del proyecto, se ajusta de modo lógico y prudente a la extensión del nivel de conocimientos propios de cada titulación, también conectado a la existencia de garantizar la seguridad de los usuarios de las instalaciones o construcciones proyectadas”.

Pues bien, tanto el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, como el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias, vienen alegando en sus respectivos escritos la aplicación al caso de la *Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala de Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 28 de abril de 2004* [Recurso de Casación núm. 6378/2001. Ponente D. Segundo Menéndez Pérez]. Sentencia en la que se analiza el ámbito competencial para la redacción de un **proyecto de reparcelación**, que según entendió el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 12 de julio de 2001, no forma parte de la competencia de los Arquitectos Técnicos.

En efecto, el Tribunal de instancia entendió que “el Arquitecto Técnico no era competente para la redacción del Proyecto de Reparcelación, sin que dicha incompetencia pueda resultar enervada, como pretende la parte demandada y coadyuvante, por el hecho de que formase parte del equipo redactor del Proyecto un Abogado, pues como se ha dicho, el art. 107-2-b) del Reglamento de Gestión Urbanística (RCL 1979\319) determina que la redacción del Proyecto se lleve a cabo por un Técnico titulado superior (...)”.

A estos efectos, debe recordarse que el citado artículo 107.2.b) del vigente *Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana*, establece que la redacción de los proyectos de reparcelación **deberá realizarse por “un técnico titulado superior o empresa especializada, mediante cualquiera de las formas de contratación admitidas por la legislación vigente. En tales casos el proyecto deberá ser refrendado, antes de su aprobación inicial, por el correspondiente servicio del Ayuntamiento o Administración actuante”**.

La citada Sentencia del Tribunal de Justicia se basó en la anterior *Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de enero de 1992* (Recurso de apelación 718/1990. Ponente. D. Julián García Estartús), en la que se evaluaba la **competencia para redactar los proyectos de Estudio de Detalle, de Urbanización y Reparcelación** correspondientes a un Polígono, en la que, de conformidad con la normativa aplicable niega la competencia para redactar este tipo de proyectos a los Arquitectos

Técnicos; y lo hace en los siguientes términos (Fundamento de Derecho Segundo):

“En cuanto a la problemática suscitada por el recurso contra dichos visados, debe consignarse que la ordenación, dentro de los límites establecidos en el art. 14 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9-4-1976 para los Estudios de Detalle, y el 97 sobre la reparcelación, de una parte del suelo conforme a la normativa establecida en un planeamiento urbanístico es ajeno al concepto de proyecto de obras o de su ejecución exigiendo para la elaboración de los mismos el examen y estudio de la normativa aplicable según un Plan de Ordenación, y en función del mismo establecer previsiones complementarias o de aplicación referidas a las alineaciones y rasantes, o donación de volúmenes con respecto a las determinaciones fundamentales del Plan, art. 14 de dicha Ley, o la conformación del suelo edificable de una unidad de actuación en parcelas según las previsiones del planeamiento, art. 97, trabajos y estudios ajenos a un proyecto de obra o de ejecución y por ello en ningún caso comprendidas entre las competencias establecidas para los Arquitectos Técnicos en la Ley de Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos de 1-4-1986; en la que tampoco se atribuye competencia a los Arquitectos Técnicos para redactar un Proyecto de Urbanización cuyo objeto, art. 15 de la meritada Ley del Suelo, llevar a la práctica los Planes Generales Municipales en el suelo urbano, los Parciales, y en su caso las Normas Complementarias y Subsidiarias de

*Planeamiento, y en suelo urbanizable la realización material de los Planes Parciales, arts. 15 de la Ley y 67 del Reglamento de Planeamiento (RCL 1978\1965 y ApNDL 13921), toda vez que en los proyectos de urbanización se configura mediante la elaboración de unos proyectos de obras relativas a la ejecución de las determinaciones del Plan que requieren el estudio de éste y su adecuación a la configuración física del suelo en relación con los servicios que deriven del planeamiento, abastecimientos de aguas, electricidad, viabilidad, jardinería, alcantarillado y otras análogas, con la obligada formulación de los documentos referidos en el art. 69 del citado Reglamento, lo que comporta la aplicación del Planeamiento y la articulación de los servicios en el mismo establecidos, **elaboración de un proyecto no comprendido de manera patente en las competencias de los Arquitectos Técnicos; a los que nuestro ordenamiento jurídico no atribuye ninguna que implique proyectos, estudios y redacción de planes relativos a la ordenación del suelo o de ejecución, mediante la formulación de Estudios de Detalle, Reparcelación, o proyectos de Urbanización, sino las que explícitamente se determinan en el art. 2-2) en relación con el apartado primero a) de la Ley de 1-4-1986, que tiene por objeto obras y construcciones concretas, que no requieran un proyecto arquitectónico que no especifica el legislador; cuestión esta intrascendente en este proceso en el que la problemática planteada guarda relación si los Arquitectos Técnicos son o no competentes para elaborar proyectos que comprenden la ordenación complementaria del suelo, **ordenación en parcelas*****

edificables y proyectos de obras de urbanización que abarcan una superficie determinada de suelo urbano o urbanizable que tiene por finalidad hacerlo edificable, o en su caso ejecutar las previsiones contenidas en un Plan de Ordenación Urbana de Reforma Interior o de Planeamiento Especial, competencia no comprendida en los proyectos de obras singulares para los que son competentes dichos técnicos en la medida determinada en dicha Ley, y en el Decreto de 13-2-1969 (RCL 1969\296 y NDL 11591) en el que en las especialidades en el mismo consignadas como propias de los Arquitectos Técnicos no se incluye ninguna relacionada con la elaboración de un Estudio de Detalle, Proyecto de Urbanización y Reparcelación para el que el art. 107-2-b) del Reglamento de Gestión Urbanística exige cuando no sean los servicios propios del Ayuntamiento o Administración actuante que se redacte por un Técnico Titulado Superior o Empresa especializada, pero no por un Arquitecto Técnico, precepto acorde con la Ley de 1-4-1986.

No obstante lo anterior, El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 28 de abril de 2004, revoca la anterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valencia por considerar básicamente:

- (i) En el proyecto de reparcelación **redactado por un Abogado y un Arquitecto Técnico, miembros de una empresa especializada** (JMJC Consultores), concurre habilitación o atribución profesional suficiente. [F.D.3º]

- (ii) Considera, a efectos de lo previsto en el art. 107.2.b) del Reglamento de Gestión Urbanística, que prevé que este tipo de proyectos se realicen por un Técnico titulado superior; que las enseñanzas técnicas –como la de Arquitecto técnico– forman parte de la educación superior, desde la aprobación de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación; dividiéndose las enseñanzas universitarias en ciclos o grados sin en sobrenombre de “superior”. [F.D.4º].

- (iii) Que las facultades de proyección del Arquitecto Técnico deben verse moduladas (por todas, SSTS de 28 de noviembre de 2001 y de 8 de marzo de 1999) por el espíritu y finalidad de la Ley 12/1986; viéndose restringida “a los supuestos de que las obras y construcciones objeto del proyecto ni precisen de uno arquitectónico” (art. 2.2, párrafo segundo, de la Ley 12/1986). [F.D.4º].

- (iv) No acoge el pronunciamiento de la citada STS de 14 de enero de 1992 por entender que la misma enjuició un supuesto distinto, referido a proyectos acumulados de Estudio de Detalle, de Urbanización y Reparcelación; sin tener en cuenta, por otra parte, el contenido del Real Decreto 927/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Arquitecto Técnico, en que, entre otras, se establecen como materias troncales: “Aspectos legales de la construcción. Gestión Urbanística. Legislación general y aplicada al sector”; “Expresión gráfica aplicada a la edificación y a las

construcciones arquitectónicas. Geometría descriptiva. Dibujo arquitectónico. Diseño asistido por computador. Normativas”; “Topografía y Replanteos. Técnicas para la toma de datos, procesamiento y representación. Replanteos”. [F.D.5°].

- (v) Habida cuenta de lo anterior, y considerando que **la ciencia del urbanismo es esencialmente “interdisciplinar”** (hasta el punto que se considera ideal que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales), entiende que los títulos acreditados de Licenciado en Derecho más los de Arquitecto Técnico *“pueden reputarse bastantes para la redacción de un proyecto de reparcelación, por abarcar todos y cada uno de los aspectos que en un proyecto de esta naturaleza deben analizarse y decidirse”*. [F.D.6°].
- (vi) Finalmente, considera que se unen, en este caso, los suficientes conocimientos jurídicos (del Licenciado en Derecho) y técnicos (del Arquitecto técnico) para redactar el proyecto. Proyecto de reparcelación que considera *“no contribuye (...) en nada que sea relevante al diseño del espacio urbano, pues este diseño, en la práctica totalidad de los elementos que lo componen, ya está o ha de estar definido en las determinaciones del planeamiento que se ejecuta”*. Por lo que entiende que los aspectos técnicos de la reparcelación están al alcance de los conocimientos que proporcionan los estudios de Arquitecto Técnico [F.D.7°].

Si bien esta Sentencia considera que el Arquitecto técnico ostenta ciertos conocimientos que forman parte de los proyectos de reparcelación, debe tenerse en cuenta que **requiere como complemento el concurso de otro titulado con conocimientos urbanísticos específicos** (como es el caso del Licenciado en Derecho). Como bien entendió, por otra parte, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Oviedo, recogida en el Antecedente Segundo de este Dictamen, distinguiendo el caso allí enjuiciado, con el de un Topógrafo al que se le denegó la competencia para redactar un proyecto de parcelación.

Por otra parte resulta bastante sorprendente la interpretación que se efectúa en esta Sentencia del Tribunal Supremo de lo que debe entenderse por “**titulado superior**”. Cuando toda la jurisprudencia anterior y posterior que se analice, como hemos visto, diferencia –como no podría ser de otra forma- entre técnicos medios y superiores a efectos formativos y competenciales, refiriéndose siempre y en todo caso como **titulados superiores a aquellos que cursen sus estudios de segundo ciclo, frente a los titulados medios que cursan el primer ciclo con una duración de tres años**. Basta a estos efectos con citar la posterior STS de 11 de mayo de 2006 (Recurso de casación núm. 6121/2003):

*“(...) si para la edificación de la obra que pretende legalizarse era necesaria la confección de un "proyecto arquitectónico" cuya atribución profesional **no corresponde a los Aparejadores o Arquitectos Técnicos sino a un titulado superior** (Ley 12/1986, de 1 abril (RCL 1986\994, 1298)), es claro que la aportación de un proyecto elaborado por un Arquitecto Técnico*

*o visado por su Colegio queda fuera del ámbito y de las competencias atribuidas por la Ley a dichos profesionales y con él no puede otorgarse la preceptiva licencia de la legalización de las obras, dado que el TRLS no distingue entre proyecto para obtener licencia de obras o licencia de legalización de aquéllas, por lo que si para construir una vivienda es preciso un proyecto arquitectónico elaborado por un **Técnico Superior**, para legalizar obras de idéntica naturaleza es incuestionable que hay que aportar el proyecto adecuado a la obra construida (..)*”.

Esto es, con independencia que las formaciones técnicas sean universitarias, los titulados se vienen diferenciando como técnicos medios o superiores en función de los ciclos o grados que superen; distinguiéndose, como se ha visto en el caso de los Arquitectos, entre **Arquitectos Técnicos o Aparejadores (como técnicos medios) y Arquitectos (como técnicos o titulados superiores)**. Algo muy distinto es que procediese, en ese caso concreto, otorgar competencia para elaborar un proyecto de reparcelación a un Arquitecto Técnico en colaboración con un Licenciado en Derecho que forman parte de una empresa especializada (supuesto expresamente previsto en el art. 107.2.b) del Reglamento de Gestión Urbanística

2.2. En todo caso, en un supuesto similar, la misma Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, entendió en su *Sentencia de 3 de junio de 2003* (Recurso de casación 5918/1997. Ponente. D. Juan Manuel Bayón) que los **Ingenieros Técnicos de Obras Públicas no ostentan las atribuciones ni conocimientos suficientes para redactar un proyecto de reparcelación.**

Esta Sentencia entiende, igualmente, que debe partirse en primer lugar de *“si los proyectos están comprendidos, por su naturaleza y características, en la técnica propia de su titulación, conjugándose así el principio de libertad proyectiva con idoneidad, frente al principio de exclusividad, habiéndose de calibrar también para la determinación de las competencias de elaborar proyectos la importancia y envergadura de las obras precisadas en los proyectos, en cuanto a la necesidad o no de la titulación superior dentro de un mismo orden de atribuciones competenciales. Es claro que las actividades profesionales comprendidas en un determinado proyecto pueden abarcar más de una especialidad, cuestión resuelta por el artículo 4 de la Ley 12/86, en el que se afirma que cuando las actividades profesionales se refieren a materias relativas a más de una especialidad de las Ingenierías Técnicas o Arquitectura, se exigirá la intervención del titulado en la especialidad que por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de los demás”*. [F.D.3º].

Y tras analizar en su Fundamento de Derecho Quinto lo preceptuado en la vigente Ley 12/1986, de 1 de abril, de atribuciones profesionales, en el Decreto 148/1969, o en el Decreto 2480/1971, de 13 de agosto, sobre facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, considera que:

- (i) No puede reconocerse a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, competencia para la elaboración de proyectos, como el aquí cuestionado, ya que *la materia de derecho urbanístico, no aparece reseñada como una de las*

especialidades objeto de estudio en los cursos de su titulación, descritos en los Decretos 148/1969 y 2480/1971 ante citados.

- (ii) Hemos de tener en cuenta que todo proyecto de reparcelación tiene por objeto, y es su esencial finalidad entre otros, la distribución justa entre los interesados de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística (artículo 72 del Reglamento de Gestión Urbanística [RCL 1979\319]), determinación como las demás de ese precepto, que *necesitan del dominio o conocimiento amplio del derecho urbanístico, que no figura entre las materias comprendidas en los Planes de Estudios de esta rama de Ingeniería Técnica.*

- (iii) Es cierto que *parte de las determinaciones y obras de un Proyecto reparcelatorio sí podrían ser realizados por estos Ingenieros Técnicos, pero la especialidad prevalente en el contenido de un proyecto de esa naturaleza es claramente urbanística*, que exige conforme al artículo 4 de la Ley 12/86 (RCL 1986\994, 1298), de la intervención de un técnico, entre cuyas especialidades ha de estar comprendido el urbanismo.

Aplicando nuevamente en este caso, y frente a la doctrina contraria al reconocimiento monopolístico de atribuciones y competencias, el análisis cuasístico en función exclusivamente de “los conocimientos propios de cada titulación, en relación con la naturaleza de los proyectos” [F.D. 6°].

2.2. En relación con estos técnicos, procede recordar que el *Plan de Estudios de E.U.I.T. de Obras Públicas* (aprobado en el año 1971. UPM) establece una distribución de las asignaturas en 3 cursos, sin que, en efecto, ninguna de las mismas tenga por objeto el conocimiento o dominio del derecho urbanístico. Si que obtienen estos titulados conocimientos en materias como la “Topografía y Fotogrametría” (2º curso) o la posibilidad de cursar en una de sus 3 especialidades la asignatura de “Urbanismo”; que según resulta del Plan tiene por objeto “introducir al alumno en los aspectos básicos relacionados con la materia, y en especial con los equipamientos urbanos, dotaciones y estándares urbanísticos, edificabilidades y ordenanzas”. Contenidos insuficientes, como ha afirmado el Tribunal Supremo, para redactar un proyecto de reparcelación o similar [en la citada Sentencia de 3 de junio de 2003).

No puede decirse lo mismo, sin embargo, de los *Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos*, cuyo vigente Plan de Estudios que consta de 4 primeros cursos comunes y un quinto y sexto curso con 4 especialidades. Además de incluir como asignatura específica en el 4º curso la asignatura de “Urbanismo”, la especialidad de “Urbanismo y Ordenación del Territorio” establece entre sus asignaturas obligatorias la de “Planificación Urbana” (5º curso) y de “Ordenación del Territorio” (6º curso).

2.3. Por otra parte, de conformidad con una reiterada jurisprudencia, **el ámbito competencial principal de los arquitectos técnicos** sigue siendo el de ejecutar las obras proyectadas por arquitectos, con sometimiento a las instrucciones de éstos. Esto se tiene en cuenta, también, cuando se trata de

analizar las competencias de aquellos técnicos en materia de elaboración de proyectos cuando no sea preciso un "proyecto arquitectónico".

La STS de 13 de octubre de 1998 (Recurso de apelación 1020/92, Sección 5ª, M. de Oro-Pulido), trae a colación la doctrina consolidada de la Sala según la cual la Ley 12/86 conserva, *“como núcleo fundamental de las atribuciones profesionales de los arquitectos técnicos, la 'ejecución de obras', entendiendo este concepto en el amplio sentido que recoge el propio Decreto (148/69, de 13 de febrero), es decir, organización, realización y control de obras de arquitectura, de sus instalaciones auxiliares, trabajos complementarios de gabinete y economía de la construcción”*. Y añade que, *puesto que la competencia típica es la de ejecutar obras, la facultad de elaborar proyectos se refiere a los de aquellas obras que, con arreglo a la legislación del sector de la edificación, no precisen de proyecto arquitectónico. No pueden, por tanto, los arquitectos técnicos, "elaborar proyectos arquitectónicos, esto es, proyectos que, por su entidad y características, excedan de los conocimientos adquiridos mediante estudios establecidos para alcanzar una titulación media”*.

En el mismo sentido se pronuncian múltiples sentencias del Tribunal Supremo que recuerdan que la facultad de proyección de los arquitectos técnicos se define, en primer lugar, por el ámbito de su especialidad, que no es otro que *“el de ejecución de obras, y concretamente, de las de arquitectura, concebida ésta como el arte de proyectar y construir edificios y de sus instalaciones complementarias, incardinado, por consiguiente, en el propio del sector de la edificación”*, y, en segundo lugar, *“fuera de los supuestos legal y expresamente admitidos de*

intervenciones parciales en edificios construidos, demoliciones y organización, control seguridad de obras de edificación, ha de tenerse por restringida a los supuestos de que las obras y construcciones objeto del proyecto no precisen de uno arquitectónico” (SSTS de 27 de septiembre de 1999, recursos de casación 5618/93 y 6823/93, 23 de julio de 1999, recurso de casación 5217/93, 17 de julio de 1999, recurso de casación 4675/93, 15 de junio de 1999, recurso de casación 4169/93, todas ellas de la Sección 5ª, Ponente M. De Oro-Pulido; de la misma Sección, siendo ponente Manuel Vicente Garzón Herrero, pueden verse, en idéntico sentido, las SSTS de 2 y 13 de marzo de 1998, en recursos de apelación 1219 y 3454/92).

Pero la distribución de competencias, en materia de elaboración de proyectos, entre arquitectos y arquitectos técnicos, se basa en la **interpretación casuística de lo que deba entenderse por “proyecto arquitectónico”**.

En efecto, según toda la jurisprudencia, debe atenderse siempre a la entidad de los estudios: la facultad de proyectar que pueden ejercer los arquitectos técnicos *“se extiende al ámbito de obras que carecen de complejidad técnica constructiva, de suerte que no excedan de los conocimientos propios del arquitecto técnico”* (SSTS, Sección 5ª de lo Contencioso Administrativo, Ponente M. de Oro-Pulido, de 11 de octubre de 1999, recurso 6991/93, 29 de septiembre de 1999, recurso 6962/93, 6 de noviembre de 1998, recurso de apelación 7495/92).

El concepto de proyecto arquitectónico, *“al suponer una limitación para los arquitectos técnicos, ha de necesariamente considerarse como*

proyecto que, por su entidad características, exceda de los conocimientos adquiridos por los mismos mediante los estudios establecidos para alcanzar su titulación media” (SSTS de 27 de septiembre de 1999, recursos de casación 5618/93 y 6823/93, STS de 23 de julio de 1999, recurso de casación 5217/93, STS de 17 de julio de 1999, recurso de casación 4675/93, STS de 15 de junio de 1999, recurso de casación 4169/93, todas ellas de la Sección 5ª, Ponente M. De Oro-Pulido, y STS de 18 de marzo de 1999, recurso de casación 1524/93, Sección 5ª, Ponente Ricardo Enríquez Sancho).

Arquitectos técnicos, que ven **limitada su capacidad en materia de proyectos de urbanización** Afirma, en este sentido, la STS de 26 de octubre de 1999 (Sección 5ª, Ponente M. de Oro-Pulido), que

"éste es un problema suficientemente resuelto por esta Sala, en Sentencias como las de 30 de enero de 1990 (RJ 1990\10450), 10 de octubre de 1991 (1991\7853), 27 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9527), 13 de octubre de 1998 (RJ 1998\8438) Y 15 de abril y 28 de septiembre de 1999, en las cuales se mantiene que la formulación y redacción de un Proyecto de Urbanización, por su entidad y características, está fuera de las competencias atribuidas expresamente por la ley a los arquitectos técnicos, ya que la ejecución, en todos sus elementos, de un Proyecto de Urbanización, de forma que sirva de base para la obtención de las licencias constructivas de los edificios a implantar en la misma, es decir, de la proyección de las complejas y variadas obras de que precisa

un inmueble para poder ser edificado, según previene el artículo 78.1 de la Ley del Suelo de 1976, lo que sin duda rebasa la competencia de dichos arquitectos técnicos, ya que se trata de dotar de servicios urbanísticos, tales como abastecimientos de agua, red de saneamiento, red general de electricidad, aceras y calzadas, etc., a la zona del Proyecto".

En idéntico sentido se pronuncia el Ponente de la misma Sala y Sección, D. Juan Manuel Sanz Bayón, en la STS de 28 de septiembre de 1999 (recurso de casación 5525/1993, Ar. 1999\6973), que declara la nulidad del Acuerdo, del Ayuntamiento de Casla, aprobatorio del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial "Virgen de la Estrella", "al estar formulado por técnico no competente para ello".

Interesa destacar que esta línea jurisprudencial se ha mantenido invariable. Los ejemplos son numerosos y pueden consultarse en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1999 (recurso de casación 5525/1993), de 26 de octubre de 1999 (recurso de casación número 948/1994), 28 de septiembre de 2000 (recurso de casación 5275/1995), 18 de diciembre de 2000 (recurso de casación 7777/1995), 19 de diciembre de 2001 (recurso de casación 6319/1996), 6 de mayo de 2002 (recurso de casación 4411/1998).

La de 19 de diciembre de 2001 recuerda la doctrina anterior para concluir que no es competencia de un arquitecto técnico la redacción de un proyecto de urbanización que incluye "obras de mayor envergadura: encintado con pavimentación de aceras y calzadas, con movimiento de

tierras necesario para la formación de la plataforma de apoyo de calzadas y acera, instalación de red de agua potable y el derribo de un edificio”.

Y la de 18 de diciembre de 2000 afirma que **sin duda rebasa la competencia de los arquitectos técnicos la elaboración de un proyecto de urbanización** consistente en “un amplio movimiento de tierras, con desbroce de terrenos, excavación hasta la cota de explanada, desmontes y terraplenes, compactado del terreno y de la caja del pavimento y colocación de la sub-base del pavimento para posteriormente dotar de servicios urbanísticos, tales como red de agua potable, red de alcantarillado, iluminación pública, pavimento, aceras y jardinería a la zona del Proyecto de Urbanización.

Resulta interesante a los efectos que nos ocupan la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, núm. 69/2001, de la Comunidad Valenciana, de 2 de enero* (recurso núm. 852/1997); en la que nuevamente se analiza la competencia de los arquitectos y arquitectos técnicos para la redacción de proyectos de urbanización; entendiéndose el TSJ que la realización de dicho Proyecto por parte de un Arquitecto Técnico “*no resulta amparada por las competencias atribuidas a éstos expresamente por el art. 2.2.2. de la Ley 12/1986, pues no se trata de un proyecto de edificación, en cuanto no tiene por objeto construir un edificio o instalaciones complementarias del mismo, sino que refiere a obras de urbanización, y en consecuencia la competencia para su redacción debe atribuirse a los Arquitectos. Frente a la conclusión alcanzada no cabe reconocer virtualidad al argumento que plantea la parte demandada cuando dice que no se trata de una acción urbanizadora global sino de soluciones puntuales proyectadas sobre los*

problemas surgidos en el funcionamiento de un preexistente proyecto de urbanización ya ejecutado, pues si con carácter general se aprecia la falta de competencia de los Arquitectos Técnicos para la redacción de los proyectos de urbanización, igual conclusión ha de alcanzarse aunque el proyecto que se redacte pretenda salir al paso de las deficiencias derivadas de la ejecución de un proyecto de urbanización anterior”.

2.4. Resultan, pues, relevantes para determinar la competencia técnica en la elaboración de proyectos de parcelación tres criterios fundamentales:

- El contenido arquitectónico o no del proyecto.
- El contenido urbanístico y/o edificatorio.
- Los conocimientos adquiridos por los titulados en materia urbanística.

3. Competencias en materia de parcelación urbanística de los diferentes titulados.

3.1. Habida cuenta de la jurisprudencia anterior, de los criterios mencionados, y aplicándose al caso de los proyectos de parcelación urbanística, **debe rechazarse de plano la competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales, de los Ingenieros Industriales, de los Ingenieros**

Técnicos en Topografía, y de los Ingenieros Agrónomos para redactar este tipo de proyectos.

En efecto, la redacción de un proyecto de parcelación urbanística – con el contenido desarrollado en el apartado 1 (Memoria justificativa de su adecuación al planeamiento, plano catastral, plano topográfico, plano acotado, y cumplimiento de las condiciones urbanísticas; y en el que la especialidad prevalente en un proyecto de estas características es claramente urbanística) excede de los conocimientos propios de dichos titulados, de grado medio o superior; y ello **al no formar parte la especialidad de urbanismo de los Planes de estudio conducentes a dichas titulaciones** (por todas, STS de 3 de junio de 2003). Así:

(a) Ni en los Planes de estudio de los **Ingenieros Técnicos Industriales** (especialidades en Electricidad, Electrónica, Mecánica o Química.- Plan de la E.U.I.T Industrial de Gijón del año 2000) **ni los Ingenieros Industriales** (plan de estudios 2001. E.P.S de Ingeniería de Gijón) se encuentra formación alguna relacionada con los conocimientos urbanísticos mínimos necesarios para redactar un proyecto de parcelación urbanística; siendo el único contenido formativo que, de forma tangencial, pudiera tener utilidad en la elaboración de un proyecto de parcelación urbanística las asignaturas de *dibujo y de expresión gráfica* asistida por ordenador. Ninguna, sin embargo, que capacite a este tipo de titulados para realizar parcelaciones de forma correcta y adecuada a la planificación urbanística.

(b) En cuando a los **Ingenieros Técnicos en Topografía** (plan 1999) según los cursos que se desarrollan en la E.U. de Ingeniería Técnica de Mieres, es cierto que un titulado de estas características puede acreditar amplios conocimiento en materias como la cartografía, la topografía o el dibujo técnico; sin embargo, sus conocimientos en el ámbito del urbanismo se limitan a una asignatura denominada “*Catastro, urbanismo y gestión del territorio*” [curso 3º, 4,5 créditos] en la que, según describe el portal de la Universidad de Oviedo, se obtienen conocimientos “básicos” sobre el catastro como instrumento para la ordenación del territorio y el urbanismo, y dominio básico de las técnicas de planificación económica y física (urbanismo y ordenación del territorio). O, en otra asignatura sobre “*Legislación catastral y territorial*” [curso 3º, 4,5 créditos], que tiene por objeto el “conocimiento y manejo de la legislación estatal y autonómica en materia de urbanismo, ordenación de territorio y Catastro”. Materias que, al igual que sucede en el caso de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas (STS, de 3 de junio de 2003), no resultan suficientes para considerar a estos técnicos con capacidad suficiente para redactar un proyecto de parcelación; cuando, por lo demás, como bien entendió la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo, “*la pericia técnica requerida para una parcelación urbanística va más allá de la topográfica*”. Es decir, de la mera medición de la finca.

Requiriéndose, en todo caso, conocimientos urbanísticos que permitan contrastar la adecuación de la parcelación con el planeamiento establecido, evitando que la misma sea ilegal.

(c) Lo mismo cabe afirmar respecto a los **Ingenieros Agrónomos**, cuyos conocimientos se limitan a los efectos que nos ocupan, al diseño por ordenador o a estudio de métodos topográficos, en proyectos relacionados en todo caso con el medio rural, y no urbanístico con consecuencias edificatorias. Competencia que sí podrían desarrollar exclusivamente en el ámbito de la parcelación de una finca rústica en predios independientes.

3.2. Por lo que se refiere a los **Arquitectos técnicos**, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que no nos encontramos ante un proyecto edificatorio ni arquitectónico en sí; sino ante un **proyecto urbanístico** consistente en la parcelación o división de fincas con fines edificatorios. Y no existiendo atribución expresa de competencias en este ámbito a ningún técnico titulado, debe partirse del nivel de conocimientos propios de la titulación de los Arquitectos técnicos y aparejadores.

Pues bien, hasta la fecha, ninguna Sentencia ha interpretado o entendido que los Arquitectos técnicos ostenten competencias para la redacción de proyectos urbanísticos, de reparcelación, parcelación o similares. De hecho la única Sentencia invocada por el *Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias* (STS de 28 de abril de 2004), consideró que si bien existía cierta idoneidad de estos técnicos para redactar un proyecto de reparcelación, sus conocimientos debían ser completados con el concurso de otro titulado (en aquel caso de un Licenciado en Derecho). Por lo que su capacidad no era plena.

Igualmente, cuando el proyecto de parcelación forma parte de uno más complejo de reparcelación (donde se viene requiriendo el concurso de otro titulado que complete la formación urbanística); o cuando el mismo forma parte de un proyecto de urbanización, o de estudio de detalle; la competencia recae, como se ha analizado, en los Arquitectos Superiores (por todas, STS de 14 de enero de 1992).

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Corresponde a los Ayuntamientos verificar, a la hora de conceder licencias de parcelación, que el proyecto de parcelación vaya suscrito por técnico competente y visado por el Colegio correspondiente [SSTS de 27 de marzo de 1990, y de 26 de septiembre y 4 de octubre de 1997].

SEGUNDA.- En los numerosos casos en que el Tribunal Supremo debe resolver un contencioso de distribución de competencias entre arquitectos y otros profesionales, suele partir de una consideración sobre la inconcreción del legislador, que utiliza conceptos jurídicos indeterminados precisados de interpretación en cada caso concreto.

Uno de los criterios básicos empleados por la jurisprudencia es el de la idoneidad frente al de la exclusividad o monopolios competenciales. En este sentido, establece la *Sentencia Tribunal Supremo, de 25 enero 2006*, que la atribución de competencias para la redacción de proyectos a una u otra rama “*está en función de las características del proyecto en relación*

con la técnica de cada titulación, y ello, por sí mismo es un criterio no predeterminado de modo claro y taxativo en la normativa legal aplicable, debiendo siempre deducirse de cada caso concreto, si la naturaleza y características del proyecto, se ajusta de modo lógico y prudente a la extensión del nivel de conocimientos propios de cada titulación, también conectado a la existencia de garantizar la seguridad de los usuarios de las instalaciones o construcciones proyectadas”.

TERCERA.- Parcelar es dividir o fraccionar una finca en porciones más pequeñas con el fin de venderlas o edificar sobre ellas. Cuando esta operación puede dar lugar a constituir un núcleo de población la parcelación recibe el calificativo de parcelación urbanística. A estos efectos, la solicitud de licencia de parcelación debe acompañarse de un Proyecto redactado por técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente.

Si bien estos proyectos no pueden innovar el diseño urbano, exigen conocimientos especiales de urbanismo y planificación, más allá de meras labores topográficas; debiendo acompañarse el proyecto una memoria justificativa y su ajuste al plan sobre el que se fundamente y el cumplimiento de las condiciones urbanísticas.

CUARTA.- Los Ingenieros Industriales (medios y superiores), los Ingenieros técnicos de Obras Públicas, los Ingenieros Técnicos en Topografía, y los Ingenieros Agrónomos carecen de conocimientos suficientes para redactar un proyecto de parcelación por ser su contenido esencialmente urbanístico.

Por lo que se refiere a los Arquitectos técnicos, ninguna Sentencia ha interpretado o entendido que estos titulados ostenten competencias plenas para la redacción de proyectos urbanísticos, de reparcelación, parcelación o similares. Menos aún, cuando el proyecto de parcelación forma parte de uno más complejo de reparcelación, o cuando el mismo forma parte de un proyecto de urbanización, o de estudio de detalle; proyectos donde la competencia recae en los Arquitectos Superiores (entre otras, STS de 14 de enero de 1992).

Tal es mi dictamen, que someto a cualquier opinión mejor fundada en Derecho, y que doy en Madrid, a 24 de julio de 2008.